

A SALA

Expediente: TJA/3^aS/252/2023

Actor:

Autoridad demandada:
TESORERO MUNICIPAL DE
JOJUTLA, MORELOS; y OTRAS.

Tercero Interesado: **No existe**

Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/252/2023**, promovido por contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE JOJUTLA**, **MORELOS; y OTRAS**,

RESUNTANDO:

ESCRITO DE DEMANDA.

1.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, presentó demanda de nulidad en contra del TESORERO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS y JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, en la que señaló como actos reclamados:

"1.- El la infracción número de folio 3223 de fecha once de noviembre del año dos mil veintitrés realizada por el Seguridad Pública del Municipio de Jojutla vial de nombre y ejecutada por Tesorero y Juez Cívico Municipal de Jojutla...

2.- El cobro del tabulador de infracción número de folio 3223 de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés realizada a la tesorería municipal del Ayuntamiento de Jojutla, por la cantidad de \$6,743.00 (seis mil setecientos cuarenta y tres pesos, moneda nacional)..."(sic)

ADMISIÓN DE DEMANDA.

2.- Por acuerdo de siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese mismo auto se negó la suspensión solicitada por la parte actora.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

dos mil veinticuatro, se tuvo a en su carácter de en su carácter de TESORERA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; Medina, en su carácter de JUEZ CÍVICO DEL PRIMER TURNO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; y a en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

TERCER,



PRECLUSIÓN DEL DERECHO CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

4.- Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora, no produjo contestación a las vistas ordenadas en relación a los escritos de contestación de demanda, dentro del término concedió para tales efectos, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

5.- En auto de veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el termino de cinco días común para las partes.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

6.- Por auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

7.- Es así que el veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, hi de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no

formularon por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, reclama de las autoridades TESORERO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; y JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS:

- "1.- El la infracción número de folio 3223 de fecha once de noviembre del año dos mil veintitrés realizada por el Seguridad Pública del Municipio de Jojutla vial de nombre y ejecutada por Tesorero y Juez Cívico Municipal de Jojutla...
- 2.- El cobro del tabulador de infracción número de folio 3223 de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés



realizada a la tesorería municipal del Ayuntamiento de Jojutla, por la cantidad de \$6,743.00 (seis mil setecientos cuarenta y tres pesos, moneda nacional)..."(sic)

Ahora bien, de la demanda, y de los documentos exhibidos por las partes, se tiene como acto reclamado en el juição el acta de infracción número 00304, expedida a las cero horas con trece minutos, del día once de noviembre de dos mil veintitrés, por carácter de AGENTE VIAL ADSCRITOA LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS.

No se tiene como acto reclamado el "cobro del tabulador de infracción número de folio 3223 de fecha trede de noviembre del año dos mil veintitrés realizada a la tesorería municipal del Ayuntamiento de Jojutla, por la cantidad de \$6,743.00 (seis mil setecientos cuarenta y tres pesos, moneda nacional)..." (sic); precisamente porque es una consecuencia del acta de infracción número 00304, expedida a las cero horas con trece minutos, del día once de noviembre de dos mil veintitrés, atendiendo a que se trata del cobro de la ISTELA SAMINISTRAT multa expedida con motivo de la conducta infractora "POR CONDUCIR VEHICULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD DE ACUERDO CON PRUEBA DE ALCOTEST NUMERO 1006 CON RESULTADO 0.67MG/L Y CERTIFICADO MEDICO NUMERO 1639 EXPEDIDO POR EL DOCTOR **IDIAGNOSTICO MASCULINO CON** POSITIVO NO APTO PARA CONDUCIR" (sic)

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada del acta de infracción número 00304, expedida a las cero horas con trece minutos, el día once de noviembre de dos mil veintitrés, por AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, documental exhibida por la autoridad demandada Juez Cívico del Primer Turno del Municipio de Jojutla, Morelos, la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del

DE DE MORELOS

ERASALA

Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 34-37)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

IV.- La autoridad demandada TESORERA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencias previstas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y actos derivados de actos consentidos.

Las autoridades demandadas JUEZ CIVICO DEL PRIMER TURNO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; y, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, al comparecer al juicio no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SOBRESEIMIENTO.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

DE ADE

TERLE.



En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; y JUZGADO CÍVICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; no emitieron el **acta de infracción número 00304**, expedida a las cero horas con trece minutos, el día once de noviembre de dos mil veintitrés, respecto del vehículo marca

con color (sic), número de permiso 140618, al infractor (sic); toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad que expidió el acto reclamado lo fue por el "AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS"; resulta inconcuso que el JUEZ CIVICO DEL PRIMER TURNO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS; Y, TESORERA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, no tiene el carácter de autoridad responsable por no haber sido éstas, sino el AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, el que emitió el acta de infracción de tránsito número 00304, con fecha once de noviembre de dos mil veintitrés.

S. 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Propertiado, Renolucionario y Defensor del Mayab".

Consecuentemente, al no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS" (sic), quien emitió el acta de infracción número 00304, con fecha once de noviembre del dos mil veintitrés, respecto del vehículo marca número de permiso 140618, cuya nulidad se con color reclama; es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

> AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.1 Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 50., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

PRINTINAL DE IL DEL SEVA TERCI

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

¹ IUS Registro No. 208065.



2024, Ano de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Revolucionario y Defensor del Mayab" Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA **QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR** JERÁRQUICO.² De accierdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en 🛭 demanda cuando se reclaman actos concretos, como estel caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

> Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Manasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

> En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

DE MORELOS RA SALA

² IUS. Registro: 820,062.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto." ³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.4

15 Bill

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.



Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

924, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Tetariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/252/2023, promovido por contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS; y OTRAS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

gosto de dos mil ventida atroj

8 1924, Ano de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Peletarialo, Revolucionario y Defensor del Mayab".

EKA SALA

THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".